

Libertad de enseñanza, jurisprudencia de protección y justicia constitucional

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	3 de febrero de 2006
Fecha	8372-05
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Libertad de enseñanza
Procedimiento	Recurso de protección
Hechos	El Colegio Craighouse decidió no renovar la matrícula de un alumno para el período escolar 2006. Lo anterior, no obstante haberse efectuado el pago de la matrícula de dicho año. La razón de no renovación consistió en la existencia de numerosas anotaciones negativas en la hoja de vida del estudiante en el año 2005, que alejaban al alumno del modelo de perfil perseguido por el Colegio. La parte afectada presentó un recurso de protección, ya que a su juicio ninguna de las faltas tenía la gravedad e importancia necesaria para adoptar una medida de tal magnitud, infringiendo así la igualdad ante la ley.
Tema central discutido	¿Cómo ponderar la libertad de enseñanza, la igualdad ante la ley, y las demás garantías constitucionales cumpliendo con el <i>pacta sunt servanda</i> ?
Considerandos relevantes	<p>4) Que de esta forma, queda claro a estos jueces que la situación normativa del Colegio había sido aceptada y era plenamente conocida tanto por el alumno como por su apoderado, en especial, si se considera que los problemas que motivaron las distintas anotaciones en las cuales se fundó la aplicación de la medida de no renovarse la matrícula para el año lectivo 2006, no eran nuevos a juzgar por los antecedentes proporcionados por el Colegio y que en el segundo otrosí de su informe pidió mantener en reserva. A la vez, de los diferentes documentos del Colegio acompañados al informar, aparece que la aceptación ha de referirse a los principios y valores que se contienen en los instrumentos de fojas 48 y 54, denominados: "Proyecto Educativo Craighouse" y "Proyecto de Valores Craighouse", y a la normativa del llamado "Disciplina en Craighouse", en los que se hace una clasificación de las distintas faltas, procedimientos y sanciones. Dentro de las posibles sanciones de las faltas que se consideren gravísimas está la de cancelación de la matrícula en forma inmediata;</p> <p>5) Que, por consiguiente, no es posible seguir de los antecedentes allegados a los autos, que el Colegio y sus autoridades hayan actuado arbitrariamente o en forma ilegal, pues no sólo tienen facultades para adoptar la decisión comunicada, sino que las han ejercido a partir de datos objetivos y múltiples, lo que implica meditación en vez de irracionalidad o capricho, por lo cual bajo este solo prisma la acción deducida debe ser rechazada;</p> <p>6) Que, por otro lado, debe considerarse en relación con las garantías invocadas, lo siguiente: a) respecto de la igualdad ante la ley, no existen antecedentes de que puesto en una misma situación o, al menos, análoga, el Colegio haya procedido de una forma que signifique discriminación arbitraria (...); b) respecto del debido</p>

	<p>proceso, el artículo 20 de la Constitución, no lo contempla; c) respecto de la libertad de enseñanza, la doctrina ha entendido que posibilita la apertura, organización y mantención de establecimientos educacionales, y por lo tanto, comprende el derecho de quienes imparten conocimientos, no siendo éste el caso de los recurrentes. En lo que hace al inciso 4o del N o 11 del artículo 19 de la Constitución, cierto es que los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, pero éste no es un derecho absoluto, y debe estarse al cumplimiento de los reglamentos del Colegio o Establecimiento, en su caso. Aquí los padres escogieron, sólo que por los motivos ya señalados no le fue reconocida la matrícula al alumno, lo que no contradice en nada a la Constitución, porque en la libertad de enseñanza está comprendida la facultad de establecer los principios orientadores del establecimiento, su organización y disciplina, con las limitaciones que imponen la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, lo que no hace al caso;</p> <p>7) Que en cuanto a la circunstancia de haberse pagado la matrícula correspondiente al año 2006, ello carece de la significación que le dan los recurrentes. Como se expresa en el informe, el Reglamento suscrito por el apoderado expresamente señala que el Colegio efectúa a fines de cada año el proceso de matrícula para conocer anticipadamente con qué dotación de alumnos cuenta para el año siguiente (No 10 del Reglamento) y así poder disponer de las vacantes que se produzcan en los diferentes cursos y niveles. Y también contempla que la matrícula podrá ser devuelta únicamente en el caso que, por decisión de la Dirección, el alumno no pueda continuar en el Colegio. Como tal fue la decisión tomada por el Colegio, éste debe devolver la matrícula, la que según se informa está a disposición del recurrente.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1142 474 1236"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1247 474 1362"> <p>José Francisco García García y Marcelo Brunet Bruce</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1373 474 1457"> <p>Sentencias Destacadas 2006</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>José Francisco García García y Marcelo Brunet Bruce</p>	<p>Sentencias Destacadas 2006</p>	<p>El presente trabajo analiza la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 8372-05, ratificada por la Corte Suprema (Rol N° 965-2006), en la que se rechaza un recurso de protección deducido por un apoderado en contra de un colegio particular, por expulsar a su hijo del mismo. Desde la mirada de la sociedad libre, los autores sostienen que este fallo va en la dirección correcta, en la medida que la libertad de enseñanza se ve fortalecida. Además, el comentario se hace cargo de analizar otras cuestiones jurídicas presentes en este debate, a saber, la igualdad ante la ley y cómo se operativiza en una sociedad libre; si es o no posible considerar la existencia de un derecho de propiedad sobre la calidad de alumno y las complejidades asociadas a ello; el debido proceso en las instituciones privadas; y el respeto al principio pacta sunt servanda. Sin embargo, desde la mirada de las políticas públicas judiciales, el comentario es más bien crítico, en la medida en que la sentencia comentada sirve como botón de muestra de un debate mucho más complejo: la existencia de una jurisprudencia constitucional entrampada frente al sentido de la acción de protección, lo que importa, en primer lugar y desde el punto de vista económico, el que el sistema no produzca los bienes públicos que requiere la sociedad y, en segundo lugar, que se utilice la acción de protección -dadas sus particulares características- como sustituto de recursos y procedimientos de otros ámbitos, en una suerte de forum-shopping de los litigantes. Finalmente, los autores plantean que si la comunidad jurídica está en la búsqueda de criterios explícitos ex ante para las partes litigantes en materia de admisibilidad de la acción de protección y estándares de prelación de las garantías constitucionales, pudiera pensarse este debate desde una óptica menos costosa para el sistema jurídico en términos de</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>José Francisco García García y Marcelo Brunet Bruce</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2006</p>				

	certeza jurídica y asignación óptima del recurso "justicia constitucional" mediante el uso de precedentes.
--	--

